



602

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **12 FEB. 2019**

<b>ACCIONANTE:</b>	DARIO HERNANDO VARGAS PUENTES
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>REFERENCIA:</b>	150012331003-2008-00505-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ASUNTO:</b>	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 14 de noviembre de 2018 (fl. 601), en el que se indica que el apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia.

En efecto, a folios 596-600 obra escrito del apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita corregir que el régimen aplicable para la liquidación de los intereses moratorios reconocidos a favor de DARIO HERNANDO VARGAS PUENTES y Otros, es el que corresponde al artículo 176- y 177 del CCA, a su juicio por cuanto tal omisión, tanto en la audiencia de conciliación como en el auto que le brindó aprobación, en virtud del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, la entidad accionada podía aplicar para liquidar los intereses, lo preceptuado en los artículos 192 y 195 del CPACA, cuando en la sentencia o conciliación no se señalara la norma anterior.

Adujo que "... como quiera que la situación petitionada se trata de una situación omisiva de tipo meramente mecanográfico, toda vez que ello repercute precisamente sobre la forma como la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tiene que aplicar a la misma el reconocimiento y pago de los créditos que se causen como consecuencia del cumplimiento de la sentencia condenatoria; se requiere inexorablemente de esta corrección por cuanto de no hacerlo, tal circunstancia quedaría al arbitrio de la entidad demandada, máxime cuando el procedimiento por el que se adelantó todo el trámite de la acción contenciosa administrativa tanto en primera como el auto que, (Sic), fue a través del sistema escritural, de conformidad con lo determinado por el anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984." (fl. 599)

### I. Antecedentes

El Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia contra la Nación Fiscalía General de la Nación el 2 de diciembre de 2014 (fl. 573-595), accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios morales y materiales en favor

de los demandantes, cuyo cumplimiento se regía conforme al artículo 176 a 178 del CCA.

El Comité Jurídico de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación accedió a un acuerdo conciliatorio y certificó que el mismo se regiría de acuerdo a los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 415-416).

El 30 de abril de 2015 se celebró audiencia de conciliación, y posteriormente mediante auto del 06 de mayo de 2015 (fl. 419-425) se aprobó el acuerdo conciliatorio llegado por las partes, no obstante, no se mencionó si el cumplimiento de la conciliación se proveería conforme a los artículos 177 y 178 o a los artículos 192 y 195 del CPACA.

## II. Consideraciones

El artículo 286 de Código General del Proceso<sup>1</sup> prevé:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resalta la Sala).*

De la norma transcrita, se extrae que la corrección de providencias persigue subsanar yerros aritméticos o errores en palabras, omitidas o alteradas, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en el sentido de la misma, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido.

En el presente caso se observa que, en sentencia del 2 de diciembre de 2014 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 573 y ss) se condenó a la Nación- Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales determinadas sumas de dinero, y en su numeral séptimo señaló: "*para el cumplimiento de esta sentencia téngase en cuenta lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*"(fl. 595 anverso).

Luego, con ocasión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, fue realizada audiencia de conciliación posterior a fallo el 30 de abril de 2015 (fl. 411-412), en la que el apoderado de la Fiscalía General de la

---

<sup>1</sup> Normatividad aplicable, como quiera que el CCA no regula la aclaración o corrección de providencias judiciales, y además la solicitud fue presentada el 14 de noviembre de 2018 (fl.368 y ss), esto es, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, como lo expuso el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, dentro del proceso 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), iniciado por SOCIEDAD BEMOR S.A.S contra ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Nación hizo lectura del acta del comité de conciliación de fecha 08 de abril de 2015, que dispuso:

*"...efectivamente el Comité de Conciliación mediante acta No. 22 de 2015, expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta la Sesión celebrada el 8 de abril de 2015, en la Sala de juntas de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta el caso No. 77 de la referida acta obrante en las paginas 99 del comité, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, que anexo en tres folios, en razón a ello la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de prestaciones sociales puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización más no de derechos laborales..."*

Si bien el auto aprobatorio no transcribió textualmente lo expresado por el apoderado de la parte demandada en la audiencia de conciliación, lo cierto es que la oferta de acuerdo manifestada hizo **expresa mención al acta No. 22 de 2015 del comité de conciliación, que fuera aportada en la misma audiencia y que obra dentro del expediente, (fl. 415), en donde se dispuso en las consideraciones que el pago del presente acuerdo conciliatorio se regularía por lo normado en los artículos 176 y 177, del CCA**, en tales condiciones fue aceptada por el demandante, sin que sobre señalar que tales disposiciones también se anunciaron en la parte resolutive de la sentencia cuya condena fue conciliada.

Adicionalmente, no se pierde de vista que la conciliación ofrecida y aceptada **fue la aprobada por este Tribunal** que, dicho sea, no está facultado para variar los términos en que **las partes acuerdan el pago de la condena**, sin perjuicio de cuidar, por supuesto, que no se trasgredan mínimos constitucionales<sup>2</sup>. Aunque en la parte resolutive se haya transcrito parcialmente la oferta aprobada, también se

<sup>2</sup> Auto de unificación, Sección Tercera Subsección "C", C.P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación "..."El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó. En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política. (...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocésal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar..."

expuso que la aprobación se hacía **"en los términos en que fue presentada en audiencia del 30 de abril de 2015"** y el numeral primero señaló que *"la fiscalía general de la nación cancelara el 70% del valor de la condena, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones, pago que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A"*.

Así las cosas, a juicio de esta Sala la corrección solicitada no resulta procedente.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la corrección solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, regrese el expediente al archivo.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS  
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO  
Magistrado

14

